



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

RADICACIÓN: 200014003005-2023-00112-00

DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO BURGOS CANCINO, C.C. No. 68.634.408.

DEMANDADOS: ZAIDY YURANI CUELLO MAESTRE.

PROVIDENCIA: NIEGA AMPARO DE PROBREZA.

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud amparo de pobreza presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹.

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de la parte demandante se “se declare insolvente para prestar caución” a su apadrinado, dada su condición de pertenecer a la tercera edad y carecer de recursos para sufragar la caución ordenada.

Interpreta el estrado que lo que requiere el demandado es reconocimiento del amparo de pobreza, institución prevista en el art. 151 del C.G.P., que establece: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Aplicando el aparte normativo citado, es evidente que la situación fáctica descrita por el togado no se aviene al escenario previsto en la norma, en tanto, en primer lugar, el proceso de la referencia pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, y, en segundo lugar, porque no es suficientemente claro respecto de la situación económica del demandado, verbi gracia, no alude a la actividad económica de la cual deriva sus gastos, ni a cuánto asciende lo recibido, si lo tiene. Igualmente, cuestiona el estrado, no hay explicación de cómo, entonces, sufraga los gastos del apoderado que lo representa.

Por otra parte, el artículo 152 ibidem, establece: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (subrayado para resaltar).

De acuerdo con lo anterior, la posibilidad de presentar el amparo de pobreza es un acto que de manera privativa está asignada a la parte misma, quien debe afirmar bajo juramento su imposibilidad económica. Ninguna de estas condiciones fueron observadas.

¹ Expediente digital “05Aportasolicituddeinsolvencia”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

La Corte Constitucional en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente²:

“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y ladea quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...”

En el mismo sentido, resulta relevante indicar que el apoderado de la parte demandante, dentro del libelo demandatorio, solicitó la medida cautelar, por lo cual, dada la clase de proceso, debía conocer que para su procedencia se debía sufragar el pago de una caución.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

NEGAR el amparo de pobreza deprecado por el apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² 1Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668488e4348a6b1203f9bc7f1337a220b905ead96f284a680eee73b282508fa6**

Documento generado en 19/04/2023 06:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>